

En la página 23059, segunda columna, disposiciones particulares aplicables a las clases 4.1, 4.2 y 4.3, se ha modificado el punto 4.2.2, que debe decir:

«4.2.2 Los depósitos destinados al transporte de los alquiles de aluminio, de los halogenuros de alquiles de aluminio y los hidruros de alquiles de aluminio del apartado 3.º del marginal 431 deberán ser calculados para una presión de al menos 21 kg/cm<sup>2</sup> (presión manométrica). Las disposiciones del apéndice II C serán aplicables a los materiales y a la construcción de estos depósitos.»

En la página 23060, primera columna, se han modificado los siguientes puntos:

«4.5.2 Los depósitos destinados al transporte de los alquiles de aluminio, los halogenuros de alquiles de aluminio y los hidruros de alquiles de aluminio del apartado 3.º del marginal 431 serán sometidos a la prueba de presión inicial y las pruebas periódicas cada cuatro años por medio de un líquido que no reaccione con la materia a transportar y a una presión de 10 kg/cm<sup>2</sup> (presión manométrica). Los materiales de cada uno de estos depósitos serán probados según el método descrito en el apéndice II C.»

#### «4.6 Marcado»

Los depósitos destinados al transporte de silicicloroformo (triclorosilano) del apartado 4.º del marginal 471, deberán llevar además, en la placa prevista en el marginal 1.6.1, la carga máxima autorizada del depósito en kilogramos. Los límites de carga según el marginal 1.6.2 para la materia antedicha deberán ser determinados teniendo en cuenta la carga máxima autorizada del depósito.»

En la página 23061, final primera columna, el punto 6.6 Marcado, figura con el siguiente texto:

#### «6.6 Marcado»

Los depósitos destinados al transporte de materias del apartado 5.º a) y b) del marginal 601, deberán llevar, además, en la placa prevista en el marginal 1.6.1, la carga máxima autorizada del depósito en kilogramos. Los límites de carga según el marginal 1.6.2 para dichas materias deberán ser determinados teniendo en cuenta la carga máxima autorizada del depósito con arreglo a la materia transportada.»

«BOE» número 250, día 17 de octubre

En la página 23139, segunda columna, disposiciones particulares aplicables a la clase 8, el punto 8.2.1 debe decir:

«8.2.1 Los depósitos destinados al transporte del ácido fluorhídrico anhidro 16.º a), de soluciones acuosas de ácido fluorhídrico del apartado 6.º b) y de bromo (14º) deberán calcularse para una presión de al menos 21 kg/cm<sup>2</sup> (presión manométrica). Los depósitos destinados al transporte de bromo deberán estar provistos de un revestimiento de plomo de 5 mm de espesor como mínimo o de otro revestimiento equivalente.»

Las disposiciones del apéndice II C serán aplicables a los materiales y a la construcción de los depósitos soldados destinados al transporte de ácido fluorhídrico anhidro 16º a) y de soluciones acuosas de ácido fluorhídrico 16.º b)».

En la página 23140, 8.5 Pruebas, el punto 8.5.1 debe decir:

«8.5.1 Los depósitos destinados al transporte de ácido fluorhídrico anhidro 16º a) y de soluciones acuosas de ácido fluorhídrico del apartado 6.º b) deberán sufrir la prueba de presión inicial y las pruebas periódicas a una presión de 10 kg/cm<sup>2</sup> (presión manométrica). Los materiales de cada uno de estos depósitos serán aprobados según el método descrito en el apéndice II C. Los depósitos destinados al transporte de las demás materias comprendidas en el marginal 8.1, en la medida en que éstas sean transportables en fase líquida, deberán sufrir la prueba de presión inicial, y las pruebas periódicas a una presión de 4 kg/cm<sup>2</sup> (presión manométrica).»

En la misma página, el «8.6 Marcado», queda modificado de la siguiente forma:

#### «8.6 Marcado»

8.6.1 Los depósitos destinados al transporte de ácido fluorhídrico anhidro 16º a), de soluciones acuosas de ácido fluorhídrico del apartado 6.º b) y de bromo (14º) deberán llevar, además de las indicaciones previstas en el marginal 1.6.2, la fecha (mes y año) de la última inspección del interior del depósito.

8.6.2 Los depósitos destinados al transporte de las materias contempladas en el marginal 8.6.1, deberán llevar, en la placa prevista en el marginal 1.6.1, la carga máxima autorizada del depósito, en kilogramos. Los límites de carga según el marginal 1.6.2 para dichas materias deberán ser determinados teniendo en cuenta la carga máxima autorizada del depósito con arreglo a la materia transportada.»

## MODIFICACIONES EN LA TABLA ALFABETICA DE LAS MATERIAS Y OBJETOS VISADOS EN EL REGLAMENTO NACIONAL CONCERNIENTE AL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS POR FERROCARRIL (TPF)

«BOE» número 251, de 18 de octubre

En la página 23245, incluir:

«Gasóleos para calefacción ... ..	3	4º	— 5
«Gasóleos para motores Diesel ... ..	3	4º	1202»

En la página 23247, incluir:

«Hexafluoruro de azufre ... ..	2	8º a)	1090»
--------------------------------	---	-------	-------

En la misma página 23247, excluir:

«Hidrocarburos (mezclas) obtenidas del gas natural o de la destilación de los derivados de aceites minerales del carbón: Ver mezclas A, A0, A1, B y C.»

«BOE» número 252, de 20 de octubre

En la página 23324, segunda columna, cambiar:

«Oxido de etileno, mezclas de óxido de etileno con un máximo de un 10 por 100 en peso de dióxido de carbono ...	3	4º c)	1041»
---	---	-------	-------

En la página 23332, excluir:

«R 216.»

En la misma página 23332, incluir:

«R 1216: ver Hexafluorpropeno ... ..	3	5º c)	1656»
--------------------------------------	---	-------	-------

Las presentes modificaciones entraron en vigor el 1 de julio de 1983.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 18 de enero de 1984.—El Secretario general Técnico,  
Fernando Perpiña-Robert Peyra.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**2428** *CORRECCION de errores de la Orden de 10 de enero de 1984 por la que se dictan normas para la aplicación del Real Decreto 3237/1983, de 28 de diciembre, que establece un subsidio de desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el régimen especial agrario de la Seguridad Social en sustitución del empleo comunitario.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 9, de fecha 11 de enero de 1984, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 661, artículo 2.º, tercera línea, donde dice: «... antes del día 8 de cada mes, declaración sobre ...»; debe decir: «... antes del día 8 de cada mes, declaración positiva o negativa sobre ...».

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

**2429** *RESOLUCION de 13 de enero de 1984, de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios, por la que se dictan normas para la actualización de los datos de las inscripciones en el Registro Sanitario de material e instrumental médico-quirúrgico estéril para utilizar una sola vez.*

Por Orden ministerial de fecha 13 de junio de 1983 se establece la normativa que regula los aspectos sanitarios que debe reunir el material e instrumental médico-quirúrgico estéril para utilización en humanos.